



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/REC/002/2010-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y  
TEE/REC/004/2010-2

### **RECURRENTES:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS.

### **TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA

### **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### **SECRETARIA:**

LIC. MARINA PÉREZ PINEDA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de abril del dos mil diez.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/REC/002/2010-2 y sus acumulados TEE/REC/003/2010-2 y TEE/REC/004/2010-2**, para resolver los **recursos de reconsideración**, promovidos por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante Fidel Christian Rubí Huicochea, por el **Partido Revolucionario Institucional** a través del ciudadano Daniel Bautista Camacho, en su carácter de representante propietario, y por el **Partido Nueva Alianza** a través de su representante Licenciado Mauricio Arzamendi Gordero, quienes se encuentran acreditados como tales ante el órgano administrativo electoral, respectivamente; y,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

**2.-** En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil nueve el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo mediante el que se declaró el registro del Partido Socialdemócrata como partido político estatal, por haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario próximo pasado.

**3.-** Con fecha once de enero de la presente anualidad, mediante sesión celebrada el Consejo Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditados ante el propio organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario del presente año.

**4.-** Con fecha catorce de enero del año en curso, el Partido Socialdemócrata presentó recurso de reconsideración, a fin de impugnar el acuerdo relativo a la distribución de financiamiento. Radicándose dicho medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional bajo el expediente número TEE/REC/001/2010-3.

**5.-** El diecinueve de febrero del año dos mil diez, este Tribunal Estatal Electoral, dictó sentencia en el recurso de reconsideración en cita, revocando el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso, para el efecto de que se emitiera uno nuevo con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de dicho fallo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**6.-** En fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento de lo ordenado por este tribunal, emitió nuevo acuerdo de asignación de financiamiento público para el periodo ordinario. de dos mil diez.

**7.-** En esa tesitura, mediante auto del veinticinco de febrero del año en curso, esta autoridad judicial asumió que el Consejo Estatal Electoral dio cumplimiento a la sentencia.

**8.-** Resulta para este órgano colegiado, un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional que el veinticinco de febrero de dos mil diez, los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de febrero del dos mil diez, por este Tribunal Estatal Electoral, medios de impugnación que fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que es competencia de dicha autoridad conocer del medio de impugnación presentado.

**9.-** Por otro lado, el primero de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron escritos de recurso de reconsideración, a fin de impugnar el acuerdo dictado el veintitrés de febrero del dos mil diez, por el Consejo Estatal Electoral, relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante el organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil diez, mismo que fue dictado en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

Electoral, en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

**10.-** Mediante proveídos de fecha nueve de marzo del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar y registrar los juicios de reconsideración bajo los números de expediente TEE/REC/002/2010-2, TEE/REC/003/2010-2 y TEE/REC/004/2010-2.

**11.-** Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, determinaron que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 337, párrafo primero del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que en el expediente TEE/REC/002/2010-2 se controvertía también el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en fecha veintitrés de febrero del año en curso, relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese organismo electoral, acordándose **acumular** los autos de los tocas electorales números **TEE/REC/003/2010-2** y **TEE/REC/004/2010-2** al del número **TEE/REC/002/2010-2**, por ser este el más antiguo.

**12.-** En fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3.

**13.-** Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el licenciado Fidel Christian Rubí Huicochea, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presento escrito de desistimiento liso y llano del medio de impugnación interpuesto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

**14.-** Mediante auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, acordó el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual se desiste lisa y llanamente del recurso interpuesto, concediéndole un término de tres días a efecto de que se presentará a ratificar su escrito, acuerdo que fue notificado personalmente al actor en la misma fecha.

**15.-** Con fecha cinco de los corrientes, compareció ante este órgano jurisdiccional, el representante del Partido Acción Nacional, a ratificar el escrito de veintiséis de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se desistió del recurso interpuesto.

**16.-** En auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnarlos recursos de mérito a la Ponencia número Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera para su substanciación y resolución.

**17.-** Con fecha cinco del mes y año en curso, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual admitió a trámite los recursos de mérito y, agotada su instrucción, por tratarse la litis de un aspecto de derecho se procedió a declarar cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

**I.- Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 172 fracción I, 295 fracción I, y 297 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

**II.- Acumulación.** En su momento procesal oportuno este Tribunal Estatal Electoral advirtió la existencia de conexidad entre los recursos de reconsideración identificados con el número de toca electoral TEE/REC/002/2010-2, TEE/REC/003/2010-2 y TEE/REC/004/2010-2, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que del estudio de las demandas se desprendía la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, puesto que en dichos medios de impugnación se controvertía el acuerdo dictado el veintitrés de febrero del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese organismo electoral, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral el diecinueve de febrero del dos mil diez, en el recurso de reconsideración identificado con el número TEE/REC/001/2010-3, interpuesto por el Partido Socialdemócrata.

Por tanto, con fundamento en el artículo 337, párrafo primero del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de fallos contradictorios, resolvió procedente decretar la acumulación de los recursos de reconsideración números TEE/REC/002/2010-2, TEE/REC/003/2010-2 y TEE/REC/004/2010-2.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia registrada con el número S3ELJ 02/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, y que es del tenor siguiente:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—*La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

**III.- Procedibilidad.** Al analizar los documentos que obran en el presente medio de impugnación referente al número de toca electoral TEE/REC/002/2010-2, con el fin de verificar si reúne todos los requisitos de procedibilidad y que no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. En efecto, el artículo en comento establece:

**"ARTICULO 336.** *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

**I.- Cuando el promovente se desista expresamente;**

**II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y**

**III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."**

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

Ello es así, en virtud que a fojas 368 del sumario, corre agregado escrito presentado por el representante legal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual manifiesta el desistimiento liso y llano respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad.

Sobre el tema conviene destacar que el derecho de acción se ejercita solicitando la intervención del Estado, a través de la actividad jurisdiccional, con la intención de que haya un proceso en el cual se resuelva sobre la pretensión del demandante.

Sin embargo, si el actor se desiste de la acción ejercitada, tal circunstancia pone fin al proceso iniciado con la presentación del medio de impugnación, y por ende, se torna innecesario el pronunciamiento respecto de la pretensión formulada por el promovente.

En el caso que nos ocupa, consta en autos del expediente que se resuelve, que el veintiséis de marzo de este año, el enjuiciante presentó escrito de desistimiento, y que el mismo día veintiséis se le notificó personalmente el auto por el cual se le requirió para que dentro del plazo tres días, computado a partir de la notificación correspondiente, compareciera a ratificar el referido desistimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de no acudir se acordaría lo procedente, y se resolvería en consecuencia.

Así las cosas, tal y como lo asentó la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, en el acuerdo de fecha cinco de abril de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

presente anualidad, relatado en líneas anteriores, el representante del partido actor acudió a ratificar el desistimiento en comento, dentro del período comprendido entre el veintinueve de marzo y el cinco de abril del año en curso, plazo concedido para la citada ratificación; misma diligencia que obra a fojas 378 del expediente de mérito, quien en uso de la palabra expresó: *“Manifestar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado a nombre del partido político que represento, en contra del acuerdo dictado en sesión extraordinaria en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, ratificando en este acto el escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal con fecha veintiséis de marzo del año en curso [...].”*

Conforme a esta relatoría, en la que se pone de manifiesto la voluntad del Partido Acción Nacional, de desistirse del recurso de reconsideración promovido por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, es dable citar los siguientes fundamentos legales del Código Electoral para el Estado de Morelos.

**"Artículo 312.-** *En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad.*

**Artículo 305.-** *Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:*

*I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:*

- a) Deberán presentarse por escrito;*
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;*
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;*
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;*
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;*
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas;*  
*y,*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

g) *Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

[...]

**Artículo 336.-** *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

**I.- Cuando el promovente se desista expresamente;**

[...]”

En esta tesitura, este Tribunal Estatal Electoral estima que la causal de improcedencia se actualiza en el presente asunto, únicamente por lo que respecta al expediente TEE/REC/002/2010-2. en virtud de las siguientes consideraciones:

Para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el interesado, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en referido ordenamiento, es indispensable la instancia de parte.

En principio, es importante precisar que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante el sobreseimiento como resulta, en el caso que se analiza.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

Cabe mencionar, que la figura del desistimiento, como generador del sobreseimiento, el ordenamiento electoral aplicable, lo prevé en la fracción I del artículo 336 del Código Electoral, como una hipótesis de procedencia para los recursos promovidos, cuando el mismo se realiza expresamente por el promovente; constituyendo la figura del desistimiento un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción.

Así pues, y como ha quedado puntualizado en párrafos que anteceden, para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, es un presupuesto procesal la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el cual se formulen los agravios atinentes, por lo que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien instó la acción, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Por tanto, si se encuentra patentizada la voluntad del partido político promovente, de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

En este sentido, y respecto de lo que ahora se apunta, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ 34/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 143 y 144, y que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—**El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

El énfasis es propio.

No pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, que el recurrente al ser un partido político es una entidad de interés



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

público, cuyo actuar se encuentra estrechamente relacionado con los intereses de una sociedad y no simplemente por lo suyos como particular, y que sobre el tema, la Sala Superior ha emitido como criterio jurisprudencial el del rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLITICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERES PÚBLICO"; sin embargo se estima que tal supuesto en el presente caso no se actualiza, puesto que la discusión jurídica planteada por el partido político en cuestión hace referencia a un agravio que aseguró le causa en lo particular el acto de autoridad reclamado, de tal manera que lo individualiza y no realiza manifestaciones genéricas sobre el financiamiento al resto de los institutos políticos existentes en esta entidad federativa; además de que, si en el presente asunto los recursos de reconsideración fueron acumulados por identidad en la causa, lo cierto es que los otros recurrentes continúan con su impugnación, aspecto que será objeto de análisis en esta ejecutoria en líneas posteriores, de tal manera que la discusión medular no será sobreseida por este órgano Colegiado, sino que será atendida con relación a los agravios y argumentos que en lo particular los institutos políticos han presentado ante esta sede jurisdiccional.

En esta tesitura, resulta inconcuso que debe declararse el sobreseimiento en el juicio, respecto del recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 336, fracción I, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**IV.- Oportunidad.** Los artículos 301 párrafo segundo y 304 párrafo primero del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

y que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, que nos ocupan se presentaron dentro del plazo antes referido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el día veintitrés de febrero del año corriente, y las demandas de recurso de reconsideración fueron presentadas el día primero de marzo del año en curso, en consecuencia se encuentran interpuestas oportunamente.

**V.- Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 35, 299 párrafo primero, 300 fracción II y 308 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito toda vez que los promoventes son partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral, y se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los recurrentes quedó debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, esto es, del Partido Revolucionario Institucional de la foja 247 a la 250 y del Partido Nueva Alianza a foja 348 a la 351 corren agregados al sumario los informes circunstanciados rendidos por la autoridad señalada como responsable.

**VI.- Definitividad.** Los promoventes impugnan el acuerdo relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

ante el propio organismo electoral, emitido por el Consejo Estatal Electoral el día veintitrés de febrero del año presente, y con base en el artículo 295 fracción I, inciso i), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el caso, en tiempos no electorales el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que existe en dicho dispositivo legal para combatir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Morelos, por lo que resulta procedente afirmar que en el sistema de normas electorales de esta entidad federativa es la única vía para impugnar el acuerdo combatido.

**VII. Litis.** En la especie, se aprecia que los partidos políticos recurrentes reclaman de la autoridad señalada como responsable, el acuerdo relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante el propio organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil diez, dictado el veintitrés de febrero de la presente anualidad.

De igual forma, **el Partido Revolucionario Institucional, señala que le causa agravio** también, la inexacta e indebida distribución del presupuesto asignado a partidos políticos para el ejercicio ordinario dos mil diez, acordado por la autoridad responsable, en fecha veintitrés de febrero del presente año, al Partido Socialdemócrata, pues asegura que de una interpretación armónica del Código Estatal Electoral, se advierte que la intención del legislador es la de establecer que el financiamiento público que se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos se distribuye a los que hubieran alcanzado el 3% de la votación total en el Estado en las últimas elecciones.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

En este sentido, afirma la inexacta y/o inaplicación por parte de la autoridad responsable de la normatividad aplicable, ya que asegura debió considerarse que el Partido Socialdemócrata perdió su registro nacional, perdiendo con ello toda personalidad jurídica y/o legal ante cualquier instituto electoral, ya sea federal o estatal, y si lo obtuvo como local debió considerársele de nuevo registro, y, en consecuencia, no debió otorgársele financiamiento público.

**Por su parte, el Partido Político Nueva Alianza, se duele de lo siguiente:**

El actor señala que le causan agravio los considerandos segundo, tercero y cuarto del acuerdo impugnado de fecha veintitrés de febrero del presente año emitido por la autoridad responsable, referente a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio de dos mil diez, pues el Consejo Estatal Electoral, formula equivocadamente razonamientos lógico-jurídicos que escapan a la realidad jurídica imperante en el estado de Morelos, como lo es el que corresponde a la asignación de los recursos públicos a los partidos políticos.

Según el dicho del actor, para que los partidos políticos mantengan su registro estatal, deben mantener el 3% de la votación efectiva de la votación de diputados de mayoría relativa, circunstancia que en la especie no aconteció; toda vez que resulta perfectamente claro que el Consejo Estatal Electoral para emitir el acuerdo de fecha once de enero del presente año, lo hizo en estricto apego a lo presupuestado por el Código Electoral, por lo que el Tribunal Estatal Electoral al revocar el acuerdo en mención violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

De igual forma, el justiciable señala que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar el financiamiento público en iguales términos que en el orden federal, pues cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, y que deben tomar como base el concepto de equidad, debe traducirse en asegurar el mismo trato a los que se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no ocurre con el partido político en cuestión, pues si bien conservó su registro en el Estado como partido político con el 3%, no implica que con dicho porcentaje alcance la igualdad de las condiciones de los demás partidos políticos existentes en la entidad.

Además sostiene el partido actor que le causa agravio la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Estatal Electoral, puesto que el Partido Socialdemócrata ni siquiera tenía derecho a reclamar el diez por ciento que le fue asignado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ya que, al perder el registro como partido político nacional, y solicitar su registro como partido político local, mismo que se le otorgó mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve del mismo Consejo Estatal, la consecuencia será que en las próximas elecciones participará por primera vez, con la denominación de partido político estatal, de tal forma que sólo le corresponde el uno por ciento del financiamiento total a los partidos políticos, como lo dispone el precepto legal antes invocado del código de la materia.

Asimismo, el partido político, ahora actor sostiene que resulta inconstitucional el que se le haya otorgado el registro como partido político estatal al Partido Socialdemócrata, y que, suponiendo sin conceder que fuera acreedor a recibir financiamiento público, sólo lo podría recibir en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos, abrogado a partir del dos de octubre del año dos mil ocho, de aplicación por reviviscencia, en virtud de la acción de inconstitucionalidad 97/2008, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos; y en el cual se regulaba la fórmula para la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado, debiendo percibir en todo caso el Partido Socialdemócrata sólo el 1% del total del financiamiento público en actividades ordinarias.

Asimismo, el impetrante argumenta que la excepción o norma específica a la regla general, no puede ser ejercida a capricho de la autoridad administrativa o jurisdiccional, sino que tiene que estar establecida expresamente en la ley.

En este sentido, el actor sostiene que el artículo 15 del código electoral, define a la "votación estatal emitida" como el género o la regla general, en tanto que "votación estatal efectiva", como la especie o norma específica en su connotación técnica, para su aplicación en situaciones especiales.

También asegura que la votación estatal emitida comprende todos los votos depositados en las urnas, en tanto que la votación estatal efectiva, resulta de deducir de la primera, los votos nulos y los de los candidatos no registrados, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, del Código Estatal Electoral.

En este sentido, el partido actor señala que el legislador local empleó el término votación estatal efectiva, para casos específicos o particulares, como son la asignación de diputados de representación proporcional, mantener el registro como partido político estatal al perder el registro como partido político nacional, y la pérdida de registro como partido político estatal, tal y como lo expresan y disponen los artículos 15, 35 y 36, del código de la materia; por lo que considera incorrecta la aplicación del artículo 54 del mismo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ordenamiento, pues si el legislador no estableció expresamente en la norma, para la distribución de financiamiento público, la definición de "votación estatal efectiva", debe aplicarse la regla general, esto es, de la "votación estatal emitida".

En último lugar, el partido actor concluye señalando que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en dar cumplimiento al principio de legalidad como era su obligación, en virtud que el legislador local no estableció expresamente en el Código Electoral para la distribución del financiamiento público, la norma específica relativa a la definición de votación estatal efectiva, y al no hacerlo debe aplicarse la regla general establecida en la definición de votación estatal emitida que es de aplicación general en el ámbito electoral, en atención de que el financiamiento público de los partidos políticos es de interés y orden público, teniendo su origen en el erario público, por lo que debe tomarse en cuenta la "votación estatal emitida", que incluye los votos nulos y de candidatos no registrados, entre los que se encuentran los votos "blancos" o "cívicos", que inutiliza el ciudadano por el desencanto que le produce el régimen de partidos políticos.

**VIII.- Estudio de fondo.** En principio, es importante reiterar que en términos de lo hasta ahora expuesto, únicamente serán objeto de estudio los agravios vertidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que sobre el recurso presentado por el Partido Acción Nacional y que se identifica en esta ejecutoria con el número de expediente TEE/REC/002/2010-2 ha sido declarado el sobreseimiento por el desistimiento presentado y ratificado por el partido político en cuestión.

Sentado lo anterior, se advierte, por orden de presentación que los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, señalan en lo medular, lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

A.- Que le provoca agravio, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos para el ejercicio 2010, específicamente en la asignación del presupuesto al Partido Socialdemócrata; en este sentido estima que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos.

B.- Que le causa lesión económica, el otorgamiento de prerrogativas financieras al Partido Socialdemócrata antes de no existir como Partido Político Estatal, citando para ello como aplicable la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro: "FINANCIAMIENTO PUBLICO. LOS PARTIDOS POLITICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

C.- Que afecta a sus intereses legales, la aplicación inexacta o la inaplicación de los artículos 23 fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 35, 36, 54 inciso A, 55 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Sobre lo que ahora se expone, es conveniente citar que los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional resultan en lo medular coincidentes con los expuestos por el también recurrente, Partido Nueva Alianza, quien en lo substancial refiere como causas de inconformidad, las siguientes:

A.- Que le causan agravio, los considerandos segundo, tercero y cuarto, así como los resolutivos del primero al quinto del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al acordar la asignación de recursos públicos a los partidos políticos,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

argumentado la aplicación inexacta del artículo 54, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

B.- Que lesiona financieramente, el trato equitativo que se le da al Partido Socialdemócrata al momento de la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos; citando para ello la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro: "FINANCIAMIENTO PUBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL."

C.- Que afecta sus intereses jurídicos, la inobservancia de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al señalar en su fracción I "*...los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal*"...

D.- Que afecta sus intereses económicos, la inobservancia del artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al no aplicarlo adecuadamente al momento de acordar la forma y términos en los que se asignaron las prerrogativas a los partidos políticos para el ejercicio 2010.

En las relatadas consideraciones y ante la similitud de lo alegado por los recurrentes este Tribunal Electoral por cuestiones de orden y metodología estima oportuno plantear un análisis conjunto respecto de los agravios formulados por los partidos políticos en cuestión, sin que tal tratamiento procesal ocasione a alguno de los impetrantes afectación alguna, puesto que en todo caso lo que trasciende es que no se omita el estudio de ninguno de los apartados de agravio esgrimidos por los peticionarios de reconsideración, sin



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que para ello resulte trascendente la técnica utilizada por el órgano jurisdiccional resolutor.

Al respecto es útil citar como aplicable al caso la tesis de jurisprudencia:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."*

Ahora bien, en el planteamiento formulado por los partidos políticos recurrentes se aprecia que resulta de trascendencia para lo planteado por los inconformes, la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado SUP-JRC-26/2010 y sus acumulados, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, y en la que por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Superior confirmaron la sentencia dictada el diecinueve de febrero del dos mil diez, por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3; dado que en las argumentaciones vertidas, se resolvió sobre los tópicos relativos a la aplicación del artículo 55 del Código Electoral local, a fin de considerar al Partido Socialdemócrata como de reciente creación y el del análisis de los temas del concepto de votación,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respecto de la efectiva o emitida; tales argumentaciones sustentaron a la letra, lo siguiente:

**"Los agravios esgrimidos por los partidos *Nueva Alianza (en el numeral 2), Convergencia (en el numeral 2, apartados A y B) y Verde Ecologista de México (en los numerales 1, 3 y 6)* resultan infundados.**

*En dichos agravios los actores alegan esencialmente que al Partido Socialdemócrata se le debe tratar como partido político local de reciente creación, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, del Código Electoral del Estado de Morelos, toda vez que obtuvieron dicho registro, a raíz de que perdieron el de carácter nacional y obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral.*

*El agravio bajo estudio resulta **infundado**, en razón de que la pretensión de los actores no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico ni en el sistema de partidos que rige en el vigente derecho positivo.*

*El punto de controversia a examinarse, se centra fundamentalmente en determinar si al Partido Socialdemócrata le resulta aplicable el supuesto jurídico de asignación de financiamiento público local contenido en el artículo 55 del Código Estatal Electoral de Morelos.*

*Conforme con lo anterior, para efecto de resolver el medio impugnativo, conviene tener presente las consideraciones siguientes: El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos. En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé, en lo conducente:*

**"ARTICULO 41.**

*...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado..."*

*De acuerdo con la base I del artículo constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Para la consecución de estos fines, en el mismo artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.*

*Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el inciso f), fracción IV del artículo 116, Constitucional se establece:*

*"ARTICULO 116*

*...*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*...*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*..."*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafo precedentes.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*También se evidencia, que en la propia Constitución se eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.*

*En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que "la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".*

*Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que: "la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".*

*De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.*

*Así, en el artículo 116 constitucional, se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.*

*Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.*

*Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que se señalan en el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que en la propia Constitución se determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.*

*En concordancia con las disposiciones federales que se han referido, en el artículo 23, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se dispone que los partidos políticos que participen en las elecciones locales, deberán contar en forma equitativa con elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Disponiéndose, además, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para actividades ordinarias como para las actividades antes citadas, con la única salvedad de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos **que mantengan su registro después de cada elección** se otorgará conforme a las bases establecidas en la ley.*

*Conforme con lo anterior, el legislador local estableció dos mecanismos para la distribución de financiamiento público local. El primero de ellos se regula en el artículo 55, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se dispone que a los partidos políticos **que participen por primera vez en el proceso electoral**, conforme a las disposiciones de dicho código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral.*

*Como se advierte de la norma señalada, el supuesto jurídico específico que debe actualizarse para su aplicación, consiste en esencia, en que los partidos políticos que pretendan financiamiento bajo dicha modalidad, **no deben haber contendido en un proceso electoral de esa entidad federativa**, motivo por el que, la participación de un partido político en un proceso electoral previo, resulta excluyente de la aplicabilidad de dicho supuesto normativo. Cabe destacar que el referido precepto legal, resulta acorde con el contenido del artículo 23, de la Constitución local, toda vez que el principio de equidad en materia de financiamiento de partidos políticos, como ya se dijo, consiste en otorgar a cada partido político con derecho a ello, los recursos que les correspondan en función de las circunstancias particulares respectivas, motivo por el cuál, si en la constitución se prevé la entrega de financiamiento público a los partidos políticos, y sólo se hace referencia expresa a aquellos que contendieron en una elección previa, resulta evidente que los institutos políticos que no actualizan dicho supuesto, deben tener un trato distinto, en virtud de que, por razón de temporalidad, no han contado con la posibilidad de demostrar su grado de representatividad política.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.*

*Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes y que no han participado en un proceso electoral previo, requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado.*

*La anterior interpretación, parte de la premisa de que el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.*

*Ahora bien, el segundo de los supuestos jurídicos previsto para la entrega de recursos a los partidos políticos que se regula en la normativa del Estado de Morelos, es precisamente, aquel que corresponde a aquellos partidos políticos que, como nacionales, han participado en un proceso electoral y que por contar con el suficiente grado de representación, mantuvieron el registro como partido político local.*

*En dicha modalidad, en lo que al caso atañe, se establecen como requisitos fundamentales para el acceso a dicha prerrogativa, haber participado en la elección previa y mantener el registro como partido político.*

*Como se advierte, ambos requisitos convergen en la participación previa en un proceso electoral del partido político de que se trate, toda vez que, el mantener el registro, depende directamente del porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior. Por ello, resulta válido concluir que el requisito sustancial para participar en la asignación de financiamiento bajo dicha modalidad consiste en la demostración fáctica de que se cuenta con la representatividad suficiente para seguir desarrollando las actividades y ejerciendo las prerrogativas propias de un partido político mediante una participación previa en un proceso electoral con la obtención de cuando menos el porcentaje de votación previsto en la ley.*

*Ahora bien, el aspecto toral a analizar en el presente apartado consiste en atender el planteamiento de los actores en el que pretenden que al Partido Socialdemócrata se le otorgue el trato de un partido político de reciente creación, en virtud de que acaba de obtener su registro como instituto político local y se trata de un instituto político diverso al que contendió en la elección local previa. Como se advierte de lo anterior, la pretensión de los actores consiste en que al Partido Socialdemócrata se le otorgue financiamiento*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

conforme al supuesto previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicho planteamiento resulta **infundado** toda vez que los promoventes parten de dos premisas inexactas.

La primera de ellas consiste en que el supuesto normativo se encuentra referido a partidos políticos de reciente creación, sin embargo, lo infundado de dichos argumentos estriba en que, tal y como se ha expuesto previamente, la modalidad de asignación de financiamiento prevista en el artículo 55 del Código comicial local, tiene como objeto regular la entrega de recursos a los partidos políticos que no han participado en una elección previa, con independencia de la calidad de partido político nacional o local con que hayan contendido los institutos políticos y, en el caso, tal y como lo reconocen los actores en sus escritos de demanda, el Partido Socialdemócrata participó en el proceso electoral local de dos mil nueve en su calidad de partido político nacional, participación que, además, le generó el derecho a obtener su registro como partido político local.

**Conforme con lo anterior, si el Partido Socialdemócrata participó en un proceso electoral previo, resulta evidente que no se le podría considerar que se adecuó a la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**La segunda de las premisas de las que parten los actores para justificar su pretensión de que al Partido Socialdemócrata se le otorgue financiamiento conforme a lo previsto en el referido artículo 55 del Código comicial local, consiste en que el Partido Socialdemócrata es un instituto político de carácter local y que no participó en el pasado proceso electoral con dicha calidad, toda vez que el participante fue uno de carácter nacional que contaba con representaciones locales y no con órganos directivos en el Estado, es decir, se trata de un ente jurídico de distinta naturaleza.**

**El motivo de inconformidad del actor es infundado, toda vez que, en principio, en la Constitución Política local, no existe distinción alguna entre el trato que la autoridad administrativa electoral debe dar a los partidos políticos que participan en los procesos electorales, sean de carácter nacional o local.**

En efecto, del contenido del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte que el Constituyente local, al determinar los lineamientos para la asignación de financiamiento público local, no hizo distinción entre los institutos políticos de carácter federal o local, de manera tal que la condicionante exigida para tener derecho a dicha prerrogativa es la relativa a mantener el registro como partido político.

De esta manera, se hace evidente que al no existir distinción en la Constitución local, de la naturaleza jurídica del partido político para recibir financiamiento público en la entidad, el aspecto que se privilegió para otorgar dicha prerrogativa consistió, fundamentalmente, en haber demostrado contar con un grado de representatividad suficiente para acceder a dicha distribución.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que algunas agrupaciones políticas que pierden su registro como partido político nacional, al no haber alcanzado los estándares de votación exigidos en las elecciones federales, resultan útiles en el ámbito político-electoral propio de la entidad federativa, si en él han



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*demostrado ser una corriente política con cierto arraigo en el territorio estatal, demostrado en las últimas elecciones locales de diputados por el principio de mayoría relativa, y por eso facilitarles, mediante un procedimiento abreviado, el otorgamiento de su registro como partidos políticos locales, sobre la base de que los requisitos exigidos para su registro pudieran ser sustituidos por el consistente en haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral local.*

*Así, si se encuentra acreditado que una organización consiguió cierta representatividad entre el electorado de la entidad federativa, en una sola elección de los comicios locales, y se advierte que es de la relevancia suficiente para continuar actuando en el ámbito local, el constituyente de dicha entidad federativa estableció que dicha organización de ciudadanos **mantendrá su registro como partido político estatal.***

*Así, como consecuencia de que una organización de ciudadanos que perdió su registro como partido político pero que cumplió con el requisito consistente en haber demostrado una representatividad mínima en el Estado, en los términos previstos por el propio constituyente, se le otorga el derecho de mantener el registro como partido político local, lo que significa que ese derecho se le reconoce a la misma organización de ciudadanos que participo en el proceso electoral inmediato anterior y no a una diversa como lo pretende señalar el actor, con independencia de que la denominación de sus órganos directivos sea distinta, puesto que, lo relevante del caso se centra en que el grado de aceptación social del instituto político en la Entidad, es lo suficiente para que la organización de ciudadanos continúe desempeñando las actividades propias de un partido político. En este contexto, el aspecto fundamental que se constituye como elemento normativo estriba en el hecho de que el financiamiento se otorga a los partidos que participaron en la última elección estatal, por lo que, en tales condiciones, no existe justificación para que en una situación igual relativa a la representatividad demostrada se dé un tratamiento diferente con independencia de la naturaleza del registro de cada partido.*

*Por ello, se tiene que la intención del constituyente y del legislador locales, fue la de otorgar continuidad a las labores desempeñadas por una organización de ciudadanos constituida como partido político, con independencia de si su registro es a nivel federal o local, dada la representatividad demostrada en un proceso electoral previo, esta Sala Superior concluye que la naturaleza jurídica nacional o local de una organización de ciudadanos constituida como partido político, en manera alguna constituye un requisito esencial para que la organización de ciudadanos se haga acreedora al otorgamiento de financiamiento público local.*

*En esa tesitura, este tribunal arriba a la conclusión de que el elemento esencial para el otorgamiento de financiamiento público en el Estado de Morelos, consiste en haber participado en la elección previa y haber obtenido, cuando menos, el tres por ciento de la votación estatal efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con independencia de que la organización de ciudadanos respectiva participe con registro federal o local.*

*Sobre el particular, la revisión de la sentencia ahora impugnada, permite advertir que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, señaló que el consejo electoral estatal responsable en ninguna parte del acuerdo impugnado precisó a qué tipo de "votación" hacía referencia, es decir, no expresaba los*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*argumentos legales y en que de hecho se apoyó a efecto de que se tuviera plena certeza de si se estaba hablando de la "votación estatal emitida" o de la "votación estatal efectiva", con la finalidad de que proporcionara a las partes interesadas los elementos para defender sus derechos o bien impugnar aquéllos, además de que en ambos supuestos, en virtud del principio de legalidad, ante la obligación de fundamentar y motivar su acuerdo, debió argumentar cuál fue el sentido de su conclusión y la razón que lo llevó a tomar uno u otro tipo de votación a efecto de asignar dicho financiamiento.*

*En este sentido, el Tribunal electoral local sostuvo, en la resolución objeto de impugnación en los presentes juicios de revisión constitucional electoral, que en su acuerdo el consejo responsable únicamente se concreta a detallar las cantidades que por financiamiento público que a cada instituto político le correspondían, en función de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 69, fracción I, del código electoral local (vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), distribuyendo el diez por ciento de la cantidad total entre "*

El subrayado y énfasis es propio.

En este orden de ideas, la autoridad de alzada resolvió respecto del caso concreto, lo relativo a la naturaleza jurídica del registro local del Partido Socialdemócrata, al destacar medularmente que en concordancia con las disposiciones federales el artículo 23, de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que los partidos políticos que participen en las elecciones locales, deberán contar en forma equitativa con elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular; disponiendo que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se otorgará conforme a las bases establecidas en la ley. De acuerdo con lo anterior, se precisó que el legislador local estableció dos mecanismos para la distribución del financiamiento público local.

El primero regulado en el artículo 55, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se dispone que a los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de dicho código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. En la norma, el supuesto jurídico específico que debe actualizarse para su aplicación, consiste en esencia, en que los partidos políticos que pretendan financiamiento bajo dicha modalidad, no deben haber contendido en un proceso electoral de esa entidad federativa, motivo por el que, la participación de un partido político en un proceso electoral previo, resulta excluyente de la aplicabilidad de dicho supuesto normativo.

En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

El segundo de los supuestos jurídicos previsto para la entrega de recursos a los partidos políticos que se regula en la normativa del Estado de Morelos, es precisamente, aquel que corresponde a aquellos partidos políticos que, como nacionales, han participado en un proceso electoral y que por contar con el suficiente grado de representación, mantuvieron el registro como partido político local. Estableciéndose como requisitos fundamentales para el acceso a dicha prerrogativa, haber participado en la elección previa y mantener el registro como partido político, toda vez que, el mantener el registro, depende directamente del porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

De acuerdo con ello, la Sala Superior, precisó que la modalidad de asignación de financiamiento prevista en el artículo 55 del Código comicial local, tiene como objeto regular la entrega de recursos a los partidos políticos que no han participado en una elección previa, con independencia de la calidad de partido político nacional o local con que hayan contendido los institutos políticos y, en el caso, el Partido Socialdemócrata participó en el proceso electoral local de dos mil nueve en su calidad de partido político nacional, participación que, además, le generó el derecho a obtener su registro como partido político local; por lo que al haber participado en un proceso electoral previo, **resulta evidente que no se le podría considerar que se adecuó a la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al determinar los lineamientos para la asignación de financiamiento público local, no hizo distinción entre los institutos políticos de carácter federal o local, de manera tal que la condicionante exigida para tener derecho a dicha prerrogativa es la relativa a mantener el registro como partido político.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que algunas agrupaciones políticas que pierden su registro como partido político nacional, al no haber alcanzado los estándares de votación exigidos en las elecciones federales, resultan útiles en el ámbito político-electoral propio de la entidad federativa, si en él han demostrado ser una corriente política con cierto arraigo en el territorio estatal, demostrado en las últimas elecciones locales de diputados por el principio de mayoría relativa, y por eso facilitarles, mediante un procedimiento abreviado, el otorgamiento de su registro como partidos políticos locales, sobre la base de que los requisitos exigidos para su registro pudieran ser sustituidos por el consistente en haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral local.

Así, como consecuencia de que una organización de ciudadanos que perdió su registro como partido político pero que cumplió con el requisito consistente en haber demostrado una representatividad mínima en el Estado, en los términos previstos por el propio constituyente, se le otorga el derecho de mantener el registro como partido político local, lo que significa que ese derecho se le reconoce a la misma organización de ciudadanos que participó en el proceso electoral inmediato anterior; puesto que, lo relevante del caso se centra en que el grado de aceptación social del instituto político en la Entidad, es lo suficiente para que la organización de ciudadanos continúe desempeñando las actividades propias de un partido político.

Por ello, la intención del constituyente y del legislador local, fue la de otorgar continuidad a las labores desempeñadas por una organización de ciudadanos constituida como partido político, con independencia de si su registro es a nivel federal o local, dada la representatividad demostrada en un proceso electoral previo, concluyendo la Sala Superior que la naturaleza jurídica nacional o local de una organización de ciudadanos constituida como partido político, en manera alguna constituye un requisito esencial para que la organización de ciudadanos se haga acreedora al otorgamiento de financiamiento público local.

En esa tesitura, el elemento esencial para el otorgamiento de financiamiento público en el Estado de Morelos, consiste en haber participado en la elección previa y haber obtenido, cuando menos, el tres por ciento de la votación estatal efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con independencia de que la organización de ciudadanos respectiva participe con registro federal o local.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

Ahora bien, tal tratamiento constituye para esta sede jurisdiccional cosa juzgada, puesto que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la potestad federal, en el conocimiento previo de un asunto, de tal suerte que esta circunstancia debe regir el criterio de este órgano jurisdiccional sobre el presente asunto.

En otro orden de ideas, el Partido Nueva Alianza, recurrente en la presente controversia, formula también argumentos sobre el concepto de votación que debió de haber estimado a su parecer el Consejo Estatal Electoral, en contra de lo resuelto por esta instancia jurisdiccional, tópico que también fue objeto de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente, en la ejecutoria federal que se ha comentado, refiere:

Que de la lectura del artículo 69, fracción I, del Código Electoral de Morelos (vigente hasta el dos de octubre de dos mil ocho), se advierte que existe una imprecisión respecto al significado del vocablo "**votación**", empleado por el legislador local al referirse a las expresiones: "hayan obtenido *más del 3% de la votación* de diputados de mayoría relativa" y "de la cual quedarán excluidos aquello (sic) partidos que no hayan obtenido *más del 3%*", sin establecer expresamente a qué tipo de votación se refiere. Sin embargo, no es claro respecto del tipo de votación que se debería tener en cuenta para el acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público restante.

En virtud de la imprecisión apuntada, no basta con la interpretación aislada del artículo 69, fracción I, del Código Electoral local (texto vigente antes de la reforma de dos de octubre de dos mil ocho), sino que es imprescindible llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del mismo, con otros preceptos del propio



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ordenamiento legal, como es el caso de los artículos 35, 36, fracción I, 49 y 50, del Código Electoral local vigente.

De dichos preceptos, en lo que al caso importa, se desprende lo siguiente:

a) Que si un partido político nacional perdiera el registro en la elección federal, pero obtuviera al menos el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal, mantendría por esta razón su registro como partido político en la entidad.

b) Que en correspondencia con esa cláusula se previó que los partidos políticos estatales perderían su registro por incurrir, entre otros supuestos, en no haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

En efecto, el legislador local determinó, en el código de la materia, que los partidos políticos (tanto nacionales como locales) pudieran conservar su registro estatal siempre y cuando obtuvieran al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior; siendo ilógico o contradictorio para el sistema normativo en cuestión, que un partido que conservara su registro en virtud de obtener el porcentaje de referencia cuantificable en votación efectiva, a la vez no pudiera acceder al financiamiento público que se distribuye en función precisamente a dicha votación que obtuvo en los comicios locales, como retribución a la fuerza político-electoral con la que cuenta en la entidad.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

Una interpretación diversa, conllevaría a que, para el registro se exigiera un tres por ciento de la votación estatal efectiva y para el acceso al noventa por ciento del financiamiento público, se exigiera el tres por ciento de la votación estatal emitida, lo cual vulneraría el principio de equidad, ya que se caería en el absurdo de que por una parte se reconociera la vigencia de los partidos políticos en virtud de la votación estatal efectiva pero, se les negara el acceso al noventa por ciento del total del financiamiento público por no contar con el porcentaje de votación estatal emitida necesario.

Proceder a una interpretación distinta, llevaría a que no hubiera plena correspondencia con lo determinado por el propio legislador para conservar el registro de los partidos políticos y para otorgarles los recursos necesarios para su actividad, trayendo consigo el que se incurriera en la irregularidad de contar con partidos políticos con vigencia en virtud del porcentaje de sus votos válidos obtenidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa pero sin acceso a la parte significativa del financiamiento (misma que precisamente se debe otorgar en retribución a dichos votos).

Interpretar el concepto votación a que se refiere el artículo 69 citado, como votación estatal emitida haría disfuncional el sistema de distribución de financiamiento público en el Estado de Morelos; debido a que, según lo establece el artículo 15, fracción II, del Código Electoral vigente, se entiende por votación estatal emitida, (todos) los votos depositados en las urnas, es decir, los votos válidos, los votos nulos, y los emitidos a favor de candidatos no registrados. En este contexto, resultaría imposible aplicar la fórmula prevista en la fracción I del artículo 69, pues el porcentaje de votos nulos y votos para candidatos no registrados, no podría asignarse a ningún partido en concreto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

En este mismo sentido, *“la fórmula matemática dispuesta en la norma jurídica en estudio mantiene una unidad, en donde cada voto emitido a favor de un partido político le genera al citado instituto acceso al financiamiento público, de tal manera que esa fórmula no encontraría correspondencia en los casos en que se asignara financiamiento a votos relativos a candidatos no registrados, los nulos o en todo caso, a los que hubieren podido ser emitidos respecto de contendientes que no hubieren accedido al porcentaje de la votación válida emitida”*.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional que se formula respecto de las normas jurídicas previamente precisadas, efectivamente llevan a la conclusión de que la votación que debe considerarse, para el acceso al financiamiento público, es la “votación efectiva” o válida, y no la “emitida”.

En las relatadas consideraciones y como se aprecia de lo hasta ahora transcrito, resulta inconcuso que los agravios expuestos por los partidos políticos inconformes resultan en esta instancia procesal ***inoperantes***, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En principio, es importante destacar que constituye para este Tribunal Colegiado un hecho notorio, sin necesidad de prueba, la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos de los expedientes SUP-JRC-26/2010, SUP-JRC-27/2010, SUP-JRC-28/2010, SUP-JRC-29/2010 y SUP-JRC-30/2010, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diez, por este órgano colegiado; toda vez que dada la actividad jurisdiccional que este Tribunal Electoral lleva acabo, resulta legalmente válido invocar de oficio, las



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

ejecutorias dictadas sobre la materia y en particular sobre el asunto a resolver, aun cuando la misma no haya sido ofrecida ni alegada por las partes, toda vez que es una facultad que resulta propia y se deriva del conocimiento sobre el asunto a resolver.

Sirve y orienta a lo que ahora se apunta la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica bajo el número 174899, de la novena Época del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, Tomo XXIII, Junio del dos mil seis, pagina 963 y que dictada en los autos de Controversia Constitucional número 24/2005, y que a la letra dice:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**

*Conforme al Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los Tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todo o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. De manera que al ser notorio la Ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

En las relatadas consideraciones, y como se ha precisado con anterioridad, los agravios definidos por los partidos políticos inconformes resultan inoperantes, en atención a diversas razones, a saber:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

**A.-** Los tópicos relativos a la naturaleza del registro local del Partido Socialdemócrata y en particular a la de su financiamiento, así como lo relativo a la consideración del tipo de votación que el legislador local planteó para el reparto del citado financiamiento, son aspectos que ya han sido estudiados y resueltos con anterioridad por la potestad federal, en revisión a la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, en el tema; de tal manera que es válido sustentar que tales decisiones guardan para esta instancia procesal el carácter de cosa juzgada, puesto que los lineamientos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben regir y son asumidos como propios por este Tribunal Electoral en la sentencia que ahora se dicta.

Sobre el aspecto que ahora se resuelve y aplicable en su parte conducente, es oportuno citar la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número 919273, de la tercera época, apéndice 2000, tomo octavo, página doscientos veintidós, y que es del tenor siguiente:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** De conformidad con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipo de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, **resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretende fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdicción definitiva e inatacable, toda vez, por un lado, sobre cualquier ley secundaria esta la Constitución Política de**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**los Estado Unidos Mexicanos a la que deben obedecer todas la autoridades federales y estatales, y si la interpretación de esta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma este equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental por lo que la actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de cualquier otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita,** infringe el precepto constitucional citado en cualquier termino; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquiera autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de la resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1.- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2.- Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato Constitucional tienen esas resoluciones. 3.-Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4.- Negar la Inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5.- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicito por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden Constitucional Previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.”

El énfasis es propio.

En efecto, la calidad de cosa juzgada que adquiere lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe imponerse como tratamiento respecto de los mismos tópicos que ahora formulan los partidos recurrentes en sus escritos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

de impugnación, puesto que si bien es cierto al momento de presentar los recursos de reconsideración no se había dictado la ejecutoria federal que ahora se alude, cierto es también que tal hecho no es obstáculo para la eficacia de la cosa juzgada, dado que como hecho superveniente debe jurisdiccionalmente ponderarse al momento en que se resuelve.

En el caso, resulta oportuno el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL 039/2002 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 361-363.

*"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-*

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”*

**B.** Ahora bien, con independencia de lo anteriormente expuesto y que resultaría por si mismo suficiente para resolver como inoperantes los agravios en cuestión, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que las manifestaciones expuestas por los partidos recurrentes resultan en lo medular, similares a los agravios sustentados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, de tal modo que las alegaciones que ahora se sustentan fueron objeto de contestación por la potestad federal y su reproducción similar ante esta sede jurisdiccional, lo que no puede ser objeto de ponderación, dado que en el fondo se carece de argumentos novedosos con relación al acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral con fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En efecto, ello es así, porque de la lectura integral de las constancias procesales se aprecia que los partidos políticos inconformes no controvierten el acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa por vicios propios, sino que en todo caso se constriñen a reiterar manifestaciones que ya han sido atendidas por la autoridad jurisdiccional.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2

Aunado a lo anterior es dable destacar, que en contraposición a lo que precisa el partido político Nueva Alianza, la determinación que este Tribunal Electoral sustentó con fecha diecinueve de febrero del año en curso, en el recurso de reconsideración TEE/REC/001/2010-3, fue conforme a derecho, en términos de lo resuelto por la Autoridad de Alzada y así, el acuerdo pronunciado por el Consejo Estatal Electoral con fecha veintitrés de febrero del propio año se emitió en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, de tal modo que las diversas alegaciones formuladas en contra del fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional resultan inatendibles, toda vez que en el fondo pretende controvertir lo que resulta en esta instancia procesal cosa juzgada.

Sólo para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta conviene transcribir lo expuesto como apartados de inconformidad por los partidos impugnantes, a efecto de evidenciar la reiteración a la que se alude y en todo caso, a controvertir lo que ya ha sido objeto de decisión judicial previa.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional señaló como agravios a la letra, lo siguiente:

*"1.- Se le causa agravio al partido que represento, la distribución del Presupuesto asignado a partidos políticos para el ejercicio(SIC) ordinario dos mil diez, acordado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, toda vez que se otorgó equivocadamente la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del presente año al Instituto Político denominado Partido Socialdemócrata, ya que de la interpretación armónica del Código Electoral del Estado de Morelos, se desprende que la intención del legislador es la de establecer que el financiamiento público que se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos se distribuye a los **"que hubieran alcanzado el 3% de la votación total en el Estado"**, lo cual consiste en tomar en cuenta los resultados totales*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

de la votación emitida en las elecciones inmediatas anteriores, situación que a todas luces pasó por alto el órgano electoral, puesto que, la distribución del financiamiento público se encuentra condicionado a los artículos 35, 40, 41, 55, 56, y demás relativos aplicables del Código Estatal Electoral del Estado de Morelos, esto trae como consecuencia un notable perjuicio al partido que represento, ya que si bien es cierto el máximo Tribunal se pronuncio en cuanto al financiamiento público para los partidos políticos en el Estado de Morelos, no es aplicable para este caso concreto, ya que "donde la ley no distingue el interprete no debe distinguir", es el caso que nos ocupa, pues para que exista la legalidad, objetividad, certeza, igualdad y equidad, se debe tomar en cuenta el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos, en razón de que el Partido Socialdemócrata, como NUEVO partido político estatal, tiene otras condiciones de aplicabilidad en cuanto al financiamiento publico para partidos políticos en Morelos, y para tal efecto se transcribe el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos: (lo transcribe).-Y para acreditar dicha situación se anexan a las pruebas, las documentales correspondientes en su momento procesal oportuno.- 2.- En otro orden de ideas para que se cumpla lo establecido en el articulo 116 de la Carta Magna, en el sentido de garantizar que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento publico para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales, pero en el caso del Partido Socialdemócrata, este, resulta un partido de nueva creación en el Estado de Morelos e **inicia su vigencia** a partir de la fecha veintiséis de septiembre del dos mil nueve, cuando el C. Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, representante propietario del Partido Socialdemócrata, mediante escrito exhibió diferentes documentos requeridos mencionados en el hecho que antecede, con el fin de la obtención de Registro Como Partido Político Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio y no antes, pues si bien es cierto participo en el proceso electoral del dos mil nueve, lo hizo, con registro nacional, mismo que perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral, perdiendo con ello toda personalidad jurídica y/o legal ante cualquier instituto electoral ya sea federal o estatal, por lo que es imposible mantener un supuesto derecho antes de no existir como partido político estatal.- A efecto de acreditar la eficacia del presente agravio me permito transcribir la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal en la materia en el país.- FINANCIAMIENTO PUBLICO. LOS PARTIDOS POLITICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

(LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). (la transcribe).- 3.- Del acto impugnado de fecha veintitrés de febrero del presente año se desprende se aplicaron inexactamente y/o inaplicaron por la autoridad electoral los artículos 23 fracción II, apartado 1), inciso A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 35, 36, 54 inciso A, 55 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos, dentro de su acuerdo, donde se establece la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado de Morelos a los partidos Políticos con registro acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil diez, la cual se depara perjuicios al Partido Revolucionario Institucional que represento, en virtud de que la misma adolece de los mínimos requisitos que para tal efecto señala la Ley de la materia y esto es así, por motivo de que dentro del mismo acuerdo aprobó la distribución equivocadamente del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del presente año al Instituto Político denominado Partido Social Demócrata, y que como resultado se hace una disminución económica considerable al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, afectando con ello sus actividades ordinarias pertinentes y las tendientes a la obtención del voto, al mismo cumplimiento de sus objetivos como lo es la participación del pueblo en la vida democrática, etc.- El artículo 42 del Código Electoral del Estado de Morelos, señala como derecho de los partidos políticos **"obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les corresponda en los términos del propio código"**, es pues aplicable el artículo 55 del mismo código y para el caso concreto que nos ocupa.-Así mismo, es del conocimiento público que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, de igual manera el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, no obstante lo anterior, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que la Ley de la materia claramente dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen, lo cual el órgano electoral omitió aplicar el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Morelos, lo anterior en base a que dicho órgano electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo cual en la práctica no aconteció en detrimento y perjuicio del partido que represento.- Para los efectos de los agravios desde este momento se



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*solicita a este H. Tribunal, se considere como agravios los que afecten al Partido político que represento, que se desprendan de todas y cada una de las partes del presente juicio, ya sea de los propios agravios, hechos, pruebas, etc, sirviendo de apoyo las siguientes tesis: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Transcribe datos de identificación).- AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO. (Transcribe datos de identificación)".*

Por su parte, el partido recurrente Nueva Alianza, precisa en el apartado de agravios del recurso de reconsideración, a la letra, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Causa agravio a la parte que represento el(SIC) considerandos segundo, tercero y cuarto al igual que los resolutivos primero, segundo tercero, cuarto y quinto del acuerdo de fecha 23 de febrero del año 2010 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y que a través de este medio se combate, toda vez que al ordenar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos la revocación del acuerdo emitido el once de enero de dos mil diez me causa agravio, ello es así en razón de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, formula equívocamente razonamientos lógico-jurídicos que escapan a la realidad jurídica imperante en el Estado de Morelos, como lo es el imperante para poder asignar los recursos públicos a los partidos políticos; ya que tal determinación se encuentra plasmada precisamente en el numeral 54, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Libre y Soberano de Morelos, que refiere: (lo transcribe).- Así las cosas es de sobra conocido que el Tribunal Supremo ha determinado, como lo he dicho, que para que los partidos políticos mantengan su registro estatal, deben mantener el 3% de la votación efectiva de la votación de diputados de mayoría relativa, circunstancia que en la especie no aconteció; toda vez que resulta perfectamente claro que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para emitir el Acuerdo del once de enero del presente año, lo hizo en estricto apego a lo presupuestado por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por tal motivo, cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ordena la revocación del acuerdo del once de enero del año que transcurre violenta una de las más altas garantías individuales consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*fundando y motivando, con una expresión clara y precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto.- Así las cosas, resulta evidente que si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con su acuerdo pretende que el partido actor goce de las prerrogativas que el Código Estatal Electoral prevé para los demás partidos políticos, lesiona gravemente los intereses públicos de mi representado, al efecto debemos citar lo dispuesto por los numerales 15 fracciones I y II y 54 del Código Electoral del estado(SIC) Libre y Soberano de Morelos que a la letra refieren (los transcribe).- Es menester señalar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al emitir su acuerdo lo hizo dentro del marco legal, cuidando siempre los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.- Continuando con este orden de ideas reviste vital importancia a referir que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita, las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar el financiamiento público en iguales términos que en el orden federal, toda vez que cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, debe tomar como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, hecho que para el partido hoy actor no acontece, en razón de que si bien es cierto conservo su registro en el estado como partido político con el 3%, este hecho no implica que con dicho porcentaje alcance la igualdad de las condiciones de los demás partidos políticos existentes en la entidad insistiendo que sirve de referencia la tesis que enseguida se enuncia: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TERMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL (la transcribe).- Cabe señalar que se esgrime como agravio lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (lo transcribe).- SEGUNDO.- Así las cosas y no obstante lo anteriormente expuesto, causa agravio la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos por parte de el(SIC) Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón de que al tratar de precisar los hechos actos(SIC) y fundamentos en los que sostuvo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para emitir el Acuerdo del once de enero del presente año en el que se acordó la forma y términos en los que habría de repartirse las prerrogativas a los partidos políticos durante el ejercicio dos mil diez numeral que establece: (lo transcribe).- De ahí que de tan acertado análisis realizado en el*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*acuerdo del 11 de enero de 2010, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ningún otro partido político tiene derecho a prerrogativa alguna, toda vez que como se demuestra con la copia simple del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, el partido político Socialdemócrata participó por primera vez en las pasadas elecciones del estado celebradas el cinco de julio del 2009, como partido político nacional, y con denominación PSD, sin embargo en las referidas elecciones concurrentes perdió su registro como partido político nacional; consecuentemente solicitó su registro como partido político estatal, obteniendo tal registro a través del Acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en consecuencia en las próximas elecciones será la primera vez que participe en una elección con la denominación de partido socialdemócrata, partido político estatal; de ahí que tomando en consideración lo anterior expuesto es que sólo le corresponde el uno por ciento del financiamiento total a los partidos políticos tal como lo dispone el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y donde el Instituto Estatal Electoral de la Entidad deberá solicitar la ampliación presupuestal correspondiente como lo señala el artículo 55 ya mencionado. En consecuencia al encuadrarse en la hipótesis prevista por el numeral en cita, al partido hoy actor no le corresponde más que el uno por ciento de las prerrogativas o financiamiento público que se les otorga a los partidos políticos; en estas consideraciones es claro que no tan solo no le corresponde al partido Socialdemócrata el diez por ciento que recibe como prerrogativa, sino que mucho menos le corresponde el noventa por ciento que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, pretende otorgarle al modificar el acuerdo emitido por éste mismo y con ello violenta las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues pasa por encima de tales ordenamientos al dejar de observar lo presupuestado por el numeral 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y como consecuencia lesiona los intereses económico partidistas y desde luego las actividades inherentes a la función pública, de gestión y más aún de beneficio social que desde luego son estructuradas y planeadas de acuerdo a los montos a recibir como prerrogativas, sin que pase por alto el mencionar que esto no quiere decir que estemos en desacuerdo en la participación de tal o cual partido, pero sí es importante destacar que dicha participación debe apegarse al marco legal normativo en la entidad, resultado aplicable al caso concreto el multicitado artículo 55 de la ley en materia electoral que impera en el Estado de Morelos,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*por todo ello es que causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez que por este medio se combate.- En estas consideraciones resulta indubitable el señalar que el Partido Social Demócrata(SIC) partido político con registro en el Estado de Morelos, aún cuando a todas luces resulta inconstitucional su registro como partido político estatal; suponiendo sin conceder que fuera acreedor a recibir financiamiento público sólo tendría derecho a recibir financiamiento público en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Morelos abrogado a partir del dos de octubre del año dos mil ocho, de aplicación por reviviscencia, en virtud de la acción de inconstitucionalidad identificada con el numero 97/2008, promovida por el partido del trabajo, y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, declarando la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), inciso A y B de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto 823 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, y en el cual se regulaba la fórmula para distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado, debiendo percibir en todo caso el partido Socialdemócrata sólo el 1% del total del financiamiento público en actividades ordinarias toda vez que participaría por primera vez en un proceso electoral. (Artículo 69 fracción IV del Código Electoral abrogado aplicando la reviviscencia; en relación con el artículo 55 del Código Electoral en vigor) como se ha referido en líneas que antecede, a mayor abundamiento no es óbice el citar la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación de Morelos).- (la transcribe).- TERCERO.- Como de explorado derecho resulta, la excepción o norma específica a la regla general, no puede ser ejercida a capricho de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, pues es condición necesaria que para aplicar precisamente alguna norma, ésta debe estar establecida expresamente en la ley, es decir, emanar de una disposición jurídica como requisito indispensable, y para su procedencia debe estar regulada por el mismo ordenamiento legal que la autoriza, en el caso concreto por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.- En efecto, el Código de la materia invocado establece expresamente en su artículo 15 la definición de la "votación estatal emitida" **como el género o la regla general**, y la de "votación estatal efectiva" **como***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

*la especie o norma específica en su connotación técnica para su aplicación en situaciones especiales.- Entendiéndose por "votación estatal emitida" de una manera general, los votos depositados en las urnas incluyéndose los votos nulos, los de candidatos no registrados destacando que en las recientes elecciones se elevó su porcentaje por la presencia del voto en blanco o el voto cívico y el de los partidos políticos que no alcanzaron, en algunos casos, el 1.5 o 3% de la votación.- De tal suerte que se entiende en forma específica y técnica por "votación estatal efectiva" la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; ello resulta visible precisamente en lo que establece expresa y literalmente el artículo 15 en su fracción segunda de Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; (lo transcribe).- Como se puede observar, el legislador local expresamente estableció la definición del vocablo "**votación estatal efectiva**" para efectos específicos o particulares plenamente determinados como es el caso de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, para mantener su registro como partido político estatal al perder el registro federal y, finalmente para perder registro como partido político estatal, única y exclusivamente como lo expresa y literalmente lo disponen los artículos 15, 35 y 36 del Código de la materia vigente en la entidad como se observa de su transcripción; (los transcribe).- Por las consideraciones expuestas causa agravio al interés jurídico del partido político que represento, el acuerdo(SIC) Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos por la incorrecta, inadecuada, inapropiada e injusta aplicación del artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece la distribución del financiamiento público, al señalar que por lógica jurídica se debe tomar en consideración la "votación estatal efectiva" para la distribución del financiamiento público sin realizar un estudio o análisis derivado de la ratio legis para apoyar o sustentar su aseveración, y por ello, actuando con facultades discrecionales sin tomar en consideración el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que las autoridades sólo pueden hacer lo expresamente señalado en la ley.- Por tanto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos sería omiso en dar cumplimiento al principio de legalidad como era su obligación, en virtud que el legislador local no estableció expresamente en el Código Electoral para la distribución del financiamiento público, la norma específica relativa a la definición de "votación estatal efectiva", ya no hacerlo, debe aplicarse la regla general establecida en la definición de "votación estatal emitida" que es de aplicación general en el ámbito electoral, en atención de que el*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*financiamiento público a los partidos políticos es precisamente de interés y de orden público, como lo establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, por tener su origen en el bolsillo de los ciudadanos en el pago de sus contribuciones para integrar el erario público del que participan los partidos políticos como entidades de interés público, por ello, debe tomarse en cuenta la "votación estatal emitida" que incluye los votos nulos y los de candidatos no registrados, entre los que se encuentran los votos blancos o cívicos que realiza el ciudadano en cumplimiento de su deber cívico, pero que es inutilizado para cualquier partido político por el desencanto producido por el régimen de partidos y entre otras situaciones, porque en ocasiones el financiamiento público no se destina apropiadamente para las finalidades partidistas".*

Como se aprecia de lo antes transcrito, las argumentaciones sostenidas por los partidos políticos inconformes no controvierten el acuerdo reclamado por vicios propios, esto es por razones supervinientes que resultaran ajenas a lo resuelto con anterioridad por la autoridad judicial, en el caso tanto federal como local, de tal modo, que resulta inconcuso estimar como inatendibles los agravios expuestos, en virtud de lo que hasta ahora se ha apuntado.

**C.** Sólo a mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es dable destacar también que las manifestaciones expuestas resultan también inoperantes en atención al momento en que los partidos políticos inconformes controvierten los temas expuestos en sus escritos de agravios, por lo siguiente.

Con fecha once de enero del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de Morelos a los partidos políticos con registro acreditado ante el citado organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

El catorce siguiente, el Partido Socialdemócrata presentó recurso de reconsideración a fin de impugnar el acuerdo relativo a la distribución de financiamiento público. Dicho medio de impugnación se radicó ante este Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente TEE/REC/001/2010-3.

El diecinueve de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el aludido recurso de reconsideración, revocando el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año en curso, para el efecto de que se emitiera uno nuevo con base a los razonamientos expuestos en el considerando V de la resolución judicial local.

El veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada aprobó el nuevo acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso de la entidad a los partidos políticos con registro acreditado ante el citado organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario de 2010.

El veinticinco de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó cumplida la ejecutoria dictada.

Inconformes con tal determinación diversos institutos políticos presentaron juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, respecto de la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso local a los partidos políticos con registro acreditado ante dicho organismo electoral, cabe destacar que entre los actores participaron los ahora partidos políticos recurrentes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

En estas consideraciones y como se ha precisado con anterioridad con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, la Sala Superior dictó ejecutoria, confirmando la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral.

Sentado lo anterior, es dable destacar que los ahora partidos políticos recurrentes discuten que al partido político denominado Socialdemócrata no debió ni siquiera otorgársele un financiamiento público del diez por ciento del financiamiento total, señalando en lo medular y en lo conducente que se trata a su parecer, de un partido político de reciente creación en términos de lo dispuesto por el numeral 55 del Código Estatal Electoral; sin embargo es oportuno resaltar que los ahora recurrentes no controvertieron tal extremo en su oportunidad, esto es, en el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral con fecha once de enero del año en curso, de tal manera que con su conducta procesal consintieron lo que ahora novedosamente pretenden controvertir.

Sobre el tema conviene destacar que los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho electoral, que a través de sus diversos mecanismos de impugnación permitirían la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, de tal manera que los actores políticos tienen a su alcance tales medios de impugnación y ante su falta de ejercicio los actos y resoluciones que se pronuncien por la autoridad electoral en cuestión debe gozar de definitividad y firmeza, para efectos de otorgar a los justiciables certeza y seguridad jurídica con relación a las actuaciones posteriores de la autoridad electoral de que se trata.

En esta tesitura, es inconcuso que la extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, y ante la falta de controversia respecto de lo resuelto por la autoridad electoral, puesto que no sería viable que ante determinados hechos, actos o



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

situaciones, el plazo legal para la impugnación de los actos o resoluciones electorales quedará paralizado y pudiera reanudarse con posterioridad, o bien de que comenzará de nueva cuenta, aspecto que en el fondo pretenden los ahora partidos políticos recurrentes.

Estimar lo contrario, importaría alterar los principios que rigen a la caducidad en los medios de impugnación electorales que, por su naturaleza son de orden público y no renunciables, sin que sobre el tema se advierta alguna excepción respecto de lo planteado en el supuesto normativo en estudio.

Cabe destacar que lo que ahora se resuelve no significa la improcedencia de la acción a través del recurso interpuesto por los partidos políticos inconformes, sino que en todo caso genera la inoperancia de los argumentos planteados en vía de agravios que, en su oportunidad no fueron objeto de controversia.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas en esta ejecutoria se impone legalmente resolver y se resuelve estimar como inoperantes los agravios sustentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en términos de las consideraciones vertidas con anterioridad y, en consecuencia lo que resulta procedente es confirmar el acuerdo impugnado del Consejo Estatal Electoral de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 295 fracción I, 297, 299, 301 segundo párrafo, 303, 304, 305 fracción II, 308, 312, 328, 329, 332, 336 fracción I, 337, 338, 341, 342, y 344 del Código Electoral



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, identificado bajo el número TEE/REC/002/2010-2, al actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción I del artículo 336 del Código Electoral, dado el desistimiento presentado por el partido político recurrente.

**SEGUNDO.-** Son inoperantes los agravios expuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los expedientes identificados bajo los números TEE/REC/003/2010-2 y TEE/REC/004/2010-2, respectivamente; de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** En consecuencia, se confirma el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, referente a la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del presente año.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** los recurrentes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, y al Partido Socialdemócrata, tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/REC/002/201-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/REC/003/2010-2 Y TEE/REC/004/2010-2**

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos así como relator en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Titular de la Ponencia Uno; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**